



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75806/2019

ACTOR DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.-  
**POR RECIBIDO** el uno de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 24104/2020, aprobada en sesión plenaria del día dos de diciembre de dos mil veinte.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 24104/2020, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** el fallo emitido por esta Sala y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 24104/2020, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.



A-139892-2021





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.  
24104/2020

**JUICIO:** TJ/II-75806/2019

**ACTOR:** [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
CONTRALOR INTERNO EN LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL, hoy TITULAR DEL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:** TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL EN LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ  
COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. ....

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 24104/2020**  
interpuesto por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha  
**cinco de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la  
Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el  
juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-  
75806/2019**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.** Se declara la nulidad del procedimiento  
administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX 7](#) y de la  
resolución administrativa impugnada que le dio fin

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e **únicamente por lo que refiere al accionante**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE REFIEREN LOS RESOLUTIVOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS Y CANCELAR EL REGISTRO DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE SE HUBIERE LLEVADO A CABO EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad por considerar que no se acreditó la conducta imputada al actor, ya que se consideró que la omisión que se le atribuye versa sobre una actuación que era innecesaria, pues de los elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** había elementos que le permitían concluir que el lesionado no aportó mayores elementos de aquellos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que fueron informados por la policía de investigación, y la autoridad demandada omitió precisar los motivos y fundamentos tomados en consideración para determinar que no obstante todas las diligencias que ya obraban en la averiguación previa, era necesario requerir el expediente clínico del lesionado aún y cuando es indubitable que no se encontraba en condiciones de ser entrevistado.)

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, señalando como acto impugnado, lo que se reproduce a continuación.

"1).- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN, de la resolución administrativa dictada en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic), emitida en el expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX7, por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy CDMX (sic), a través de la cual se impuso al suscrito la sanción administrativa, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA (...)"

"2).- LA NULIDAD del procedimiento administrativo llevado a cabo para la imposición de la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos mil diecinueve, (...)"

(Lo anterior al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI)

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos encargada de la ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda, y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

**3.-** Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, otorgándole un término de quince días para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**4.-** El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo en el que se ordenó correr traslado con el escrito mediante el cual la actora presentó su ampliación de demanda, a la autoridad enjuiciada, otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el diecisiete de enero del dos mil veinte

**5.-** Mediante acuerdo dictado con fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos y se les informó que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción

**6.-** El cinco de febrero de dos mil veinte se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a la autoridad demandada el veintisiete de febrero del dos mil veinte y a la parte actora el día veintiuno de agosto del mismo año; constando tal hecho en los autos del juicio de nulidad anotado al rubro.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

7.- Inconforme con la sentencia referida, el trece de marzo del dos mil veinte, el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad identificado en el rubro, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el veintiocho de octubre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales

no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S. 17**

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia recurrida.

En el considerando III del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte final del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "AGRAVIOS", en el que sustancialmente aduce que la resolución que impugna es ilegal, al afirmar que no cometió irregularidad alguna que le pueda ser imputada y menos que tenga el carácter de grave para la aplicación de la sanción que fue determinada por la autoridad demandada.

El órgano de control interno enjuiciado argumenta sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que la actuación en su función de servidor público no debe ser discrecional, sino debe actuar a su consideración, de manera justificada y no arbitraria respetando el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de la Institución, por lo que concluye que la conducta que le fue imputada al actor se encuentra debidamente acreditada y que por ello, la resolución que impugna se encuentra debidamente fundada y motivada.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada de doce de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas de la treinta y uno a ochenta y ocho de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto

por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que se sancionó a la parte actora con una amonestación pública, al tenerse por acreditada la irregularidad que le fue imputada y que según lo expuesto en la parte conducente del Considerando Cuarto, se hizo consistir en lo siguiente (foja cincuenta de autos):

"IV.- 1.- Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, consistente en que:"

"(...)"

**"Omitió requerir copia certificada del expediente clínico del Ciudadano Leonardo García López de treinta y cuatro años de edad, al Director del Hospital General T Dato Personal Art. 186 L a fin de obtener información relacionada con el Ciudadano de referencia, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en el contenido de dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos."**

"(...)"

(Énfasis añadido).

De donde se colige la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que se encuentra indebidamente motivada, ya que la imputación atribuida al hoy actor no se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el órgano interno de control demandado consideró que al tener el actor a su cargo la indagator **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** omitió **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** requerir el expediente clínico de la persona a que hizo referencia a fin de contar con información respecto del delito de lesiones-lesiones dolosas con arma blanca que sufrió y que por ello, incumplió con sus obligaciones como servidor público, empero, dicha determinación es ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se hizo constar en la resolución administrativa que se combate, esta Sala aprecia que entre los elementos de prueba que se tomaron en consideración por la enjuiciada, obran los informes de la policía de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

investigación en los que se hizo constar que fue precisamente el mismo lesionado quien ejerció su derecho a no ser entrevistado por no encontrarse en condiciones, precisando únicamente el lugar en el que sucedieron los hechos, sin proporcionar más información (foja ciento cuarenta y uno de autos).

Asimismo, se hizo constar en diverso informe de la policía de investigación que el lesionado se encontraba en el área de terapia intensiva, inconsciente y entubado, sin ningún familiar o conocido que pudiera proporcionar datos respecto al delito perseguido, o bien, cómo le fue provocada la herida (fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y cuatro de autos).

Finalmente, la policía de investigación hizo constar que personal médico le informó que el lesionado no se encontraba en condiciones de ser entrevistado (foja ciento cuarenta y siete de autos).

En este contexto, si como se ha expuesto en la narrativa anteriormente plasmada, de los elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) existen elementos que permiten concluir que el lesionado no aportó mayores elementos de aquellos que fueron informados por la policía de investigación, entonces resulta inconcuso que la resolución administrativa impugnada es ilegal, ya que en su contenido la autoridad demandada emisora de dicho acto de autoridad, omitió precisar los motivos y fundamentos tomados en consideración para determinar que no obstante todas las diligencias que ya obraban en la averiguación previa, era necesario requerir el expediente clínico del lesionado aún y cuando es indubitable que no se encontraba en condiciones de ser entrevistado.

Así las cosas, esta Sala del Conocimiento reitera que la conducta que le fue imputada a la parte actora no se encuentra debidamente acreditada, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior, la tesis I.4o.A.538 A sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de septiembre de dos mil seis, página 1532 que es del tenor literal siguiente:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

También es aplicable la tesis aislada IV.2o.A.126 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, en el mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1416, que dice:

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

"Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del procedimiento administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)<sup>7</sup> y de la resolución administrativa impugnada que le dio fin **ÚNICAMENTE POR LO QUE A LA PARTE ACTORA REFIERE**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno, hacer del conocimiento de las autoridades a que refieren los resolutivos séptimo, octavo y noveno que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido remitido ha quedado sin efectos y cancelar el registro de la sanción contenida en la resolución declarada nula que se hubiere llevado a cabo en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México por la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

De lo anterior se advierte que se declaró la nulidad por considerar que no se acreditó la conducta por la que se sanciona a la parte actora, pues considera que de los

elementos de prueba que obran agregados en la indagatoria **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** existen elementos que permiten concluir que el lesionado no aportó mayores elementos de aquellos que fueron informados por la policía de investigación, por lo que determinó que la resolución administrativa impugnada era ilegal, ya que en su contenido la autoridad demandada emisora de dicho acto de autoridad, omitió precisar los motivos y fundamentos tomados en consideración para determinar que no obstante todas las diligencias que ya obraban en la averiguación previa, era necesario requerir el expediente clínico del lesionado aún y cuando es indubitable que no se encontraba en condiciones de ser entrevistado.

IV.- En contra de la determinación anterior la autoridad apelante sostiene que la A quo dejó de considerar que en la resolución se establecieron los motivos y causas para acreditar la conducta imputada a la parte actora, la cual omitió determinar su incompetencia, por lo que es evidente que incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé como obligación de la accionante abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento en cualquier disposición jurídica y las demás que impongan las leyes y reglamentos por lo que considera que la conducta de la parte actora fue debidamente acreditada pues no cumplió con la legalidad en su función, ya que indebidamente propuso la reserva de un delito que no era del orden común.

En el caso que nos ocupa, se impugnó la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en donde se le sancionó porque "Omitió requerir copia certificada del expediente clínico del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX. de edad, al Director del Hospital General

DP ART 186 LTAIPRCCDMX.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX. a fin de obtener información relacionada con el Ciudadano de referencia, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en el contenido de dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos." Se indicó que con ello se contravino lo dispuesto en el artículo 131, fracción IX, del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público  
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;"

La autoridad al emitir la resolución sancionadora, en el considerando IV.2.- al valorar los argumentos de defensa del actor, indicó que de los informes de los policías de investigación, si bien es cierto que se desprende que se intentó recabar la entrevista del

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ante la condición física en que se encontraba no fue posible cumplimentar dicha acción y que si bien es cierto que el servidor público ordenó a la policía de Investigación que tuviera acceso al expediente clínico de la víctima, tal orden no fue cumplimentada y en tal razón, debió de haber intentado otra manera de obtener su expediente clínico, mismo que daría luz respecto del origen de las lesiones, y con ello estar en posibilidad de ordenar las diligencias que resultaran pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito de lesiones dolosas con arma blanca, y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión.

Esta Sala Superior no comparte la determinación de la Sala Ordinaria, pues considera que contrario a lo que ésta concluyó si se acreditó la conducta por la que se sanciona a la parte actora, pues no se allegó de la copia certificada del expediente clínico del Ciudadano [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) años de edad, misma que se debió requerir al Director del Hospital General [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), a fin de obtener información relacionada con el Ciudadano de referencia, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en el contenido de dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos a fin conocer lo que se pretende aclarar en la indagatoria [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) pues será solo hasta el fin de dicha investigación cuando se podrá determinar si existen elementos o no para acreditar la comisión del delito.

Por lo tanto se considera que es fundado el agravio planteado por la autoridad apelante pues se acreditó la omisión en la que incurrió la parte actora al omitir allegarse del expediente clínico de la víctima.

Al ser fundado el agravio planteado procede revocar la sentencia de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-75806/2019** y esta Sala Superior en substitución de la A quo emite una nueva sentencia en los siguientes términos.

V.-Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, interpuso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demanda de nulidad, señalando como acto impugnado, lo que se reproduce a continuación.

"1).- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN, de la resolución administrativa dictada en fecha <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ), emitida en el expediente administrativo DP ART 186 LTAIPRCCDMX<sup>7</sup>, por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy CDMX (sic), a través de la cual se impuso al suscrito la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA (...)"

"2).- LA NULIDAD del procedimiento administrativo llevado a cabo para la imposición de la sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA a partir del 05 (sic) <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> .)"

(Lo anterior al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

VI.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos encargada de la ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda, y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

VII.- Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, otorgándole un término de quince días para que ampliara su demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**VIII.-** El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo en el que se ordenó correr traslado con el escrito mediante el cual la actora presentó su ampliación de demanda, a la autoridad enjuiciada, otorgándole un término de quince días hábiles para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal mediante oficio presentado ante la Unidad Receptora de este Tribunal el diecisiete de enero del dos mil veinte.

**IX.-** Mediante acuerdo dictado con fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos y se les informó que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

**X.-** Previo al estudio de los conceptos de anulación que invoca la parte actora en su demanda, este Pleno Jurisdiccional por tratarse de cuestiones de orden público en términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que por ser cuestión de estudio preferente y de orden público, es necesario dejar precisado que en el presente caso, las partes no plantean causales de improcedencia ni sobreseimiento del juicio, ni se advierte alguna que deba ser analizada de oficio.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio que deba ser analizada de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto.

**VII.-** La controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se precisa en el considerando III de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VIII.- Previo el análisis de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis de los conceptos de anulación de la demanda.

IX.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional, en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora por las consideraciones jurídicas siguientes.

En el segundo concepto de nulidad la demandante hace valer que se aplica indistintamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales, al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada al emitir su contestación al respecto señaló que la parte actora con su conducta infringió lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la lectura de la resolución sancionadora se advierte que la autoridad demandada al emitir la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX7](#), aplicó tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, para fundar la conducta atribuida a la parte actora, pues señaló que con el actor con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 131, fracción IX, del Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;"

Y al valorar las pruebas ofrecidas por el hoy actor, lo hizo en términos del Código Federal de Procedimientos Penales pues señaló lo siguiente:

La irregularidad de mérito se desprende de los elementos contenidos en la carpeta de investigación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, visible a fojas 17 a 89, de la que destacan: -----

1. Registro de la carpeta de investigación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de las veintidós horas con cincuenta y tres minutos del día veinticuatro de Junio del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Gerardo Gómez González, Agente del Ministerio Público (foja 19 del presente expediente), del cual se desprende que a la hora y fecha en la emisión del acuerdo mencionado, se inició la indagatoria de mérito, con motivo de la recepción del Formato Único de Notificación de Caso Médico Legal, suscrito por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por los hechos con

aparición del delito de Lesiones-Lesiones Dolosas con Arma Blanca; la cual tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la fecha en cita, se dio inicio a la presente carpeta de investigación, con motivo de la denuncia de hechos con aparición del delito de Lesiones-Lesiones Dolosas con Arma Blanca.-----

De lo anterior se advierte que la autoridad para realizar la valoración de pruebas lo hace con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimiento Penales.

En el caso que nos ocupa la notificación para audiencia de Ley, donde se le hace saber al actor el inicio del procedimiento administrativo, en relación a las irregularidades atribuidas al servidor público se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En la resolución en la que se sanciona a DP ART 186 LTAIPRCCDMX se valoran las pruebas con fundamento en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimiento Penales, siendo que el inicio del procedimiento fue el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, cuando el ordenamiento aplicable era el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en esta Ciudad de México desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se considera que es ilegal la resolución impugnada por haberse invocando un ordenamiento legal que fue abrogado, es decir, la enjuiciada fundamenta su actuación en el "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", el cual quedó abrogado de conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La autoridad al emitir la resolución impugnada funda su actuación en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y aplica lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales para la valoración de pruebas, por lo que en el caso que nos ocupa la Ley del orden penal, utilizada en el procedimiento instaurado al actor es el citado Código, lo que no se considera apegado a derecho, ya que el ordenamiento vigente cuando se notificó al actor el citatorio para la Audiencia de Ley el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, y con lo que dio inició el procedimiento administrativo de responsabilidades, era el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Se afirma lo anterior pues en el presente caso, la forma en la que se derivó el procedimiento administrativo seguido al actor dio inició con la notificación de citatorio para la

Audiencia del Ley, lo que sucedió el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que en esa fecha es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, si la autoridad demandada, hoy apelante, funda su determinación en lo referente a la valoración de pruebas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso concreto no se cumplieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento, en particular la garantía de audiencia o derecho a la defensa, ya que de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte la debida valoración de los elementos de convicción presentados por la hoy demandante, en la medida que dicha valoración se llevó a cabo en términos de un ordenamiento legal abrogado a la fecha en que se pronunció la resolución controvertida, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, pues si bien, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 45 remite de manera supletoria al citado Código, la autoridad administrativa pierde de vista en primer lugar las disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo término que la materialización de una falta administrativa se lleva a cabo cuando un servidor público ejecuta las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones de la ley de responsabilidades, determinándose la responsabilidad respectiva conforme a las normas vigentes en el momento de su nacimiento, pero siéndole aplicables las leyes sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, de ahí que el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales sea el aplicable al caso específico.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Es una formalidad esencial del procedimiento disciplinario que en la propia resolución que en su momento puede ser combatida a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo, se haga la valoración adecuada del caudal probatorio aportado de acuerdo con las normas del procedimiento vigentes para esos efectos, pues de lo contrario se deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al servidor público, como aconteció en la hipótesis concreta al aplicarse un ordenamiento abrogado.

Lo anterior es así pues el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

**Artículo 45.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

En el caso que nos ocupa del análisis de la resolución cuya nulidad se demanda, se aprecia que en la valoración de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo la autoridad demandada pasó por alto que, en el caso específico **ya no resultaba aplicable, pues el mismo fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales**, como orden legal supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de los artículos SEGUNDO transitorio penúltimo párrafo y TERCERO transitorio, ambos del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales y del apartado SEGUNDO, numeral 3 del decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito

Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta Capital el día veinte de agosto de dos mil catorce.

Los preceptos invocados, establecen lo siguiente:

## **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **ARTÍCULO SEGUNDO.** Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

### **ARTÍCULO TERCERO.** Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

*(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)*

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

## **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL**

**“SEGUNDA.-** En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

(...)

**3.** Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de

Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales."

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emitió el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República.

En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el citado Código entró en vigor en cada una de ellas en los términos establecidos en la Declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Código Nacional, quedaron abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se iniciaron a partir de la entrada en vigor de ese Código.

La vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales para el ámbito de esta Capital en su aspecto de actos de investigación inició a las **cero horas del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, debiendo tomarse en consideración que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el ordenamiento aplicable al procedimiento, en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales lo será para lo relativo a las pruebas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Conforme a los artículos transitorios del Código Nacional, los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado código se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, ello obedece a un principio de seguridad jurídica respecto de la ley que rige la instrumentación del procedimiento, sin embargo, no puede aplicar la misma razón en tratándose de los procedimientos disciplinarios pues la norma rectora que los rige es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así el Código Federal de Procedimientos Penales o el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo estos últimos aplicables únicamente de manera supletoria, de acuerdo con el vigente en el momento en que se lleve a cabo la actuación procesal respectiva.

Lo anterior, debido a que, por regla general, las normas relativas al procedimiento rigen para actos futuros y sucesivos, a partir de la fecha en que entran en vigor, por lo que, cuando se trata de un derecho nacido o acontecido en el propio procedimiento resulta aplicable la ley adjetiva vigente al momento de tal suceso, y al contrario, cuando el supuesto normativo generador de un derecho determinado previsto en una norma anterior, no se actualizó en el procedimiento durante la vigencia de dicha norma, resulta que no se constituyó un derecho adquirido.

En ese orden de ideas, si las normas que regulan la institución de la valoración de pruebas, resultan ser procesales, ya que los derechos adjetivos que conceden únicamente se van adquiriendo a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones

jurídicas abstractas que no constituyen derechos propiamente adquiridos, como acontece tratándose de la valoración de pruebas en la resolución administrativa, donde ésta se llevó a cabo al momento de emitirla con el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo que ya estaba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que nos ocupa la notificación del inicio del procedimiento seguido al actor, se llevó a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, cuando se le notificó el citatorio para la Audiencia de Ley. Y el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en esta Ciudad el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que éste es el ordenamiento aplicable al caso.

Lo que hace evidente el incumplimiento a las citadas formalidades esenciales del procedimiento al aplicar para la valoración de las pruebas una legislación abrogada como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que en este caso es más favorable en el presente caso la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales al Código Federal de Procedimientos Penales pues el sistema de valoración en uno y otro ordenamiento, pese a ser similares, poseen una diferencia sustancial que hace más benéfica la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales que la del Código Federal de Procedimientos Penales para alcanzar la máxima protección de derecho de defensa y del principio de equidad de las partes.

En esta lógica, la demandada no considera el contenido de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a Ley de Federal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Responsabilidades de los Servidores Públicos, numerales que establecen lo siguiente:

### **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

**Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.**

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

### **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

**El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.**

*(Énfasis añadido)*

De lo que debe rescatarse que, la autoridad respectiva valorará a su prudente arbitrio las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando sea de manera lógica y justificando conforme a derecho el valor otorgado a tales pruebas, conforme a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, siendo específicamente citado el artículo 265 similar al anterior 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra disponía:

**Artículo 286.-** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Sin embargo, ambos ordenamientos están divididos en forma sustancial por el llamado principio de verdad material.

En este sentido, en un Estado de derecho vigente, el principio de libertad de prueba está unido indisolublemente al de su licitud en los medios de obtenerla y al de su libre valoración. Por lo tanto, en el procedimiento probatorio la libertad de prueba consiste en afirmar que los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada resolución del caso sometido a enjuiciamiento serán probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley al proceso penal acusatorio.

La doctrina procesal que impactó la legislación durante diversas épocas, en su desarrollo, ha presentado básicamente tres clases de sistemas relacionados con la libertad probatoria y la libre valoración. El primero de ellos, denominado sistema libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.

En cambio, el sistema tasado, que históricamente se identificó como el "de las pruebas legales", se sustenta en la verdad formal: las partes disponen sólo de los medios de probar establecidos en la ley, para la valoración, el juez está sujeto a reglas prefijadas por el legislador.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El sistema mixto resultó de una combinación de los dos anteriores. En cuanto a la justipreciación de las pruebas atiende a reglas prefijadas las pruebas son señaladas en la ley, pero adopta la libertad probatoria porque puede aceptar todo medio de probar que se le presente.

De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a la existencia de divergencias notables entre el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador, en este último aplican diversos principios propios de la materia penal, desde luego con modulaciones propias, inherentes a la materia administrativa, principios tales como el de *exacta aplicación de la norma o tipicidad y presunción de inocencia*.

Ahora bien, el Tribunal en las resoluciones que emita en materia de responsabilidades administrativas, se apegarán además de a los mencionados, a los diversos principios de *legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso*, los cuales si bien no están definidos conceptualmente en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su mayoría sí están enunciados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo una excepción a esta regla, precisamente el de *verdad material* en materia probatoria.

Dicho principio de verdad material o *verdad histórica*, contenido en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales es un principio del antiguo sistema penal inquisitivo que se basaba en el ejercicio de la potestad del juez a efecto de demostrar por cualquier medio de

prueba legalmente previsto, la realidad de un hecho establecido en la etapa de investigación.

El artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

**Artículo 259.-** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Por lo que evidentemente, con independencia del conflicto temporal entre la aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste último contiene un sistema de valoración de pruebas que al **no incluir el principio de verdad material** y sustituirlo por un principio de **verdad procesal**, conduce a una mejor observancia de la equidad de las partes, más acorde con la naturaleza del juicio contencioso administrativo y con el derecho de defensa de las partes, siendo claramente más congruente con el deber de todas las autoridades previsto en el artículo 1º constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el cual se reitera en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que textualmente establece:

**Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por lo anterior, aun cuando se indique que la parte actora cometió la conducta consistente en:

"Omitió requerir copia certificada del expediente clínico del Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; edad, misma que se debió requerir al Director del Hospital General DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a fin de obtener información relacionada con el Ciudadano de referencia, como lo es el estado físico en que llegó a la Unidad Médica mencionada y verificar si en el contenido de dicho documento se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos"

Conducta que ocurrió el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, esto es cuando ya había entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, tan es así que la propia autoridad funda la conducta atribuida al actor en el citado Código Nacional.

Por lo anterior se concluye que el ordenamiento aplicable era el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la notificación del inicio del procedimiento seguido al actor, se llevó a cabo el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho,**

y la resolución se emitió el **doce de julio de dos mil diecinueve**, y el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en esta Ciudad el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En el caso que nos ocupa el procedimiento fue iniciado a la parte actora el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, cuando fue notificado el actor del citatorio para la Audiencia de Ley, por lo que el ordenamiento aplicable era el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior al ser fundado el segundo concepto de nulidad, procede declarar la nulidad de la resolución dictada en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y restituir al actor en el goce sus derechos que en el caso son dejar sin efectos la sanción impuesta así como retirar el registro de los servidores públicos sancionados. Lo que deberá hacer en un término que no exceda de los quince días hábiles siguientes al en que quede firme el presente fallo, plazo que se fija con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV, de la Ley citada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.24104/2020**, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-75806/2019**.

**CUARTO.-** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos y vía de consecuencia que se precisan en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-75806/2019**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 24104/2020.**

Así por mayoría de seis votos y tres en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, **quien voto en abstención**, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, **quien voto en abstención**, Rebeca Gómez Martínez, **quien voto en abstención** y Mariana Moranchel Pocaterra.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.  
**VOTO EN ABSTENCIÓN**

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO  
**VOTO EN ABSTENCIÓN**

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ  
**VOTO EN ABSTENCIÓN**

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.